



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO LXXXIX //

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 11 DE NOVIEMBRE DE 1964.

NUM. 18.18

JEFATURA DE GOBIERNO

Continúa el Decreto N° 70

Artículo 64.—Legislación penal—I.—Generalidades.—La legislación penal del territorio ocupado se mantendrá en vigor, salvo en la medida en que pueda ser derogada o suspendida por la Potencia ocupante si esta legislación constituyese una amenaza para la seguridad de dicha Potencia o un obstáculo para la aplicación del presente Convenio. Bajo reserva de esta última consideración y de la necesidad de garantizar la administración efectiva de la justicia, los tribunales del territorio ocupado continuarán actuando respecto a todas las infracciones previstas por esta legislación. La Potencia ocupante podrá sin embargo, someter la población del territorio ocupado a las disposiciones que resulten indispensables para permitirle cumplir las obligaciones derivadas del presente Convenio, y asegurar la administración regular del territorio, así como la seguridad ya sea de la Potencia ocupante, de los miembros y bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación, y de los establecimientos y líneas de comunicación por ella utilizados.

Artículo 65.—II.—Publicación.—Las disposiciones penales decretadas por la Potencia ocupante no entrarán en vigor más que después de haber sido publicadas y puestas en conocimiento de la población, en la lengua de ésta. No podrán tener efecto retroactivo.

Artículo 66.—III.—Tribunales competentes.—La Potencia ocupante podrá entregar a los acusados, en caso de infracción a las disposiciones penales promulgadas por ella en virtud del párrafo segundo del artículo 64 a sus tribunales militares, no políticos y normalmente constituidos, a condición de que éstos funcionen en el país ocupado. Los tribunales de apelación funcionarán preferentemente en el país ocupado.

Artículo 67.—IV.—Disposiciones aplicables.—Los tribunales sólo podrán aplicar disposiciones legales anteriores a la infracción y conformes a los principios generales del derecho, especialmente en lo que concierne al principio de la proporcionalidad de las penas. Deberán tomar en consideración el hecho de que el acusado no sea súbdito de la Potencia ocupante.

Artículo 68.—V.—Penas. Pena de muerte.—Cuando una persona protegida cometiere una infracción únicamente con el propósito de perjudicar a la Potencia ocupante, pero sin que dicha infracción implique atentado a la vida o a la integridad corporal de los miembros de las fuerzas o de la administración de ocupación, cree un peligro colectivo serio o acarree graves daños a los bienes de las fuerzas de la administración de ocupación o de las instalaciones por ellas utilizadas, la persona de que se trate quedará expuesta al internamiento o al simple encarcelamiento, entendiéndose que la duración de este internamiento o este encarcelamiento habrá de ser proporcionado a la infracción cometida. Además, el internamiento o el encarcelamiento serán, respecto a tales infracciones, las únicas medidas con pérdida de libertad que puedan tomarse contra las personas de referencia. Los tribunales previstos en el artículo 66 del presente Convenio podrán libremente convertir la pena de prisión en internamiento de la misma duración. Las disposiciones de carácter penal promulgadas por la Potencia ocupante en armonía con los artículos 64 y 65 no pueden prever la pena de muerte en cuanto a las personas protegidas, salvo en los casos en que éstas resultaren culpables de espionaje, actos graves de atentados contra las instalaciones militares de la Potencia ocupante, o infracciones con malicia que causaren la muerte de una o varias personas, y a condición de que la legislación del territorio ocupado, vigente antes de la ocupación, aplique la pena capital en casos tales. No podrá dictarse la pena de muerte contra una persona protegida, más que después de haber llamado la atención del tribunal, en particular acerca del hecho de que el reo, por no ser súbdito de la Potencia ocupante, no se halle obligado respecto a ella por deber alguno de fidelidad. En ningún caso podrá dictarse la pena de muerte contra una persona

CONTENIDO

Decreto N° 70.—Mayo de 1964.

Decreto N° 159. Septiembre de 1964.

Decreto N° 179. Octubre de 1964.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo N° 843 Abril de 1964.

AVISOS

protegida cuya edad fuere de menos de dieciocho años en el momento de la infracción.

Artículo 69.—VI.—Deducción de la detención preventiva.—En todos los casos, la duración de la detención preventiva será deducida de cualquier pena de prisión a que pueda ser condenada una persona protegida acusada.

Artículo 70.—VII.—Infracciones cometidas antes de la ocupación.—Las personas protegidas no podrán ser detenidas, enjuiciadas o condenadas por la Potencia ocupante a causa de acciones cometidas u opiniones expresadas con anterioridad a la ocupación o durante una interrupción temporal de ésta, so reserva de infracciones a las leyes y costumbres de la guerra. Los ciudadanos de la Potencia ocupante que, antes del comienzo del conflicto, hayan buscado refugio en el territorio ocupado no podrán ser detenidos, enjuiciados, condenados o deportados fuera del territorio ocupado, si no es por infracciones cometidas después del comienzo de las hostilidades o por delitos de derecho común cometidos antes del comienzo de las hostilidades que, según la legislación del Estado cuyo territorio se halle ocupado, hubieren justificado la extradición en tiempo de paz.

Artículo 71.—Procedimiento penal.—I.—Generalidades.—Los tribunales competentes de la Potencia ocupante no podrán dictar condena alguna a la que no haya precedido proceso regular. A todo acusado enjuiciado por la Potencia ocupante, se le informará sin retraso por la dicha Potencia, de cuantos temas de acusación se hayan formulado contra él, en lengua que pueda comprender, y la causa será instruida con la mayor rapidez posible. A la Potencia protectora se le informará de cada motivo de enjuiciamiento formulado por la Potencia ocupante contra personas protegidas cuando dichos motivos puedan acarrear sentencia de muerte o pena de encarcelamiento por dos años a lo más; podrá dicha Potencia, en cualquier instante, informarse del estado del procedimiento. Además, la Potencia protectora tendrá derecho a conseguir, a petición suya, clase de información respecto al procedimiento de que se trata y a cualquier otra causa incoada por la Potencia ocupante contra personas protegidas. La notificación a la Potencia protectora, tal y como está prevista en el inciso segundo del presente artículo, deberá efectuarse inmediatamente, y llegar en todo caso a la Potencia protectora tres semanas antes de la fecha de la primera audiencia. Si a la inauguración de los debates no se aportase la prueba de haber sido integralmente respetadas las prescripciones del presente artículo, la audiencia no podrá tener lugar. La notificación deberá comprender en particular, los elementos siguientes: a) Identificación del acusado; b) Lugar de su residencia y de la detención; c) Especificación de los temas de la acusación (con mención expresa de las disposiciones penales en que esté basada); d) Indicación del tribunal a quien corresponda juzgar el asunto; e) Lugar y fecha de la primera audiencia.

Artículo 72.—II.—Derecho de defensa.—Todo acusado tendrá derecho a hacer valer los medios de prueba necesarios para su defensa, pudiendo citar testigos. Tendrá derecho a ser asistido por un defensor calificado de su elección, el cual podrá visitarlo con entera libertad y al que se le darán las facilidades convenientes para preparar su defensa. Si el acusado no hubiere escogido defensor, la Potencia protectora le proporcionará uno. Si el infractor debe responder de una acusación grave y no tiene Potencia protectora, la Potencia ocupante le conseguirá un defensor, so reserva del consentimiento del presunto reo. A todo acusado, a menos que a ello renuncie libremente, le asistirá un intérprete, tanto durante la instrucción de la causa como en la audiencia ante el tribunal. Podrá, en cualquier momento, recusar al intérprete y solicitar su substitución.

Artículo 73.—**III.—Derecho de Apelación.**—Todo sentenciado tendrá la facultad de utilizar los recursos prescritos en la legislación aplicada por el tribunal. Se le informará plenamente de sus derechos de apelación, así como de los plazos asignados para ejercerlos. El procedimiento penal previsto en la presente sección se aplicará, por analogía, a las apelaciones. Si la legislación aplicada por el tribunal no previese posibilidades de apelación, el condenado tendrá derecho a apelar contra la sentencia y la condena ante la autoridad competente de la Potencia ocupante.

Artículo 74.—**IV.—Asistencia de la Potencia Protectora.**—Los representantes de la Potencia protectora tendrán derecho a asistir a la audiencia de cualquier tribunal que juzgue a una persona protegida, a menos que los debates hayan de tener lugar, excepcionalmente, a puerta cerrada en interés de la seguridad de la Potencia ocupante; ésta avisará entonces a la Potencia protectora. Deberá remitirse a la Potencia protectora, notificación en que conste la indicación del lugar y la fecha de la apertura del juicio oral. Cuantas sentencias se dicten, implicando pena de muerte o prisión por dos o más años, habrán de ser comunicados, con explicación de motivos y lo más rápidamente posible, a la Potencia protectora; constará en ella la notificación efectuada conforme al artículo 71, y en caso de sentencia que implique pena de privación de libertad, la indicación del lugar donde haya de ser purgada. Las demás sentencias serán consignadas en las actas del tribunal, pudiendo ser examinadas por los representantes de la Potencia protectora. En el caso de condenas a pena de muerte o a penas de privación de libertad de dos o más años, los plazos de apelación no comenzarán a correr más que a partir del momento en que la Potencia protectora haya recibido comunicación de la sentencia.

Artículo 75.—**V.—Sentencia de muerte.**—En ningún caso podrá negarse a los sentenciados a muerte el derecho de pedir gracia. No se ejecutará ninguna sentencia de muerte antes de la expiración de un plazo de por lo menos seis meses, a partir del momento en que la Potencia protectora haya recibido la comunicación de la sentencia definitiva confirmando la condena a muerte o la negativa del indulto. Este plazo de seis meses podrá ser acortado en ciertos casos concretos, cuando resulte de coyunturas graves y críticas que la seguridad de la Potencia ocupante o de sus fuerzas armadas está expuesta a una amenaza organizada; la Potencia protectora recibirá siempre notificación de la reducción del plazo, y tendrá siempre la posibilidad de dirigir con oportunidad de tiempo protestas,

a propósito de tales condenas a muerte, a las autoridades ocupantes competentes.

Artículo 76.—**Trato de los detenidos.**—Las personas protegidas inculpadas quedarán detenidas en el país ocupado, y de ser condenadas deberán extinguir en él sus penas. Estarán separadas, si ello es posible de los demás presos y sometidas a un régimen alimenticio e higiénico suficiente para mantenerlas en buen estado de salud y correspondiente al menos al régimen de los establecimientos penitenciarios del país ocupado. Se les dará los cuidados médicos exigidos por el estado de su salud. Quedarán igualmente a recibir la ayuda espiritual que soliciten. Las mujeres serán recibidas en locales separados y colocadas bajo la inspección inmediata de mujeres. Habrá de tenerse en cuenta el régimen especial prescrito para las menores de edad. Las personas protegidas detenidas tendrán derecho a recibir la visita de los delegados de la Potencia protectora y del Comité Internacional de la Cruz Roja, a tenor de las disposiciones del artículo 14. Además, gozarán del derecho a recibir por lo menos un paquete de socorro cada mes.

Artículo 77.—**Entrega de los detenidos al final de la ocupación.**—Las personas protegidas inculpadas o condenadas por los tribunales en territorio ocupado serán entregadas, al fin de la ocupación, con su expediente respectivo, a las autoridades del territorio liberado.

Artículo 78.—**Medidas de seguridad.—Internación y residencia forzosa.**—Si la Potencia ocupante estimase necesario, por razones imperiosas de seguridad, tomar medidas de seguridad respecto a las personas protegidas, podrá imponerles, a lo más, una residencia forzosa o proceder a su internamiento. **Derecho de apelación.**—Las decisiones relativas a la residencia forzosa o al internamiento se tomarán en armonía con un procedimiento regular que habrá de ser fijado por la Potencia ocupante, a tenor de las disposiciones del presente Convenio. Semejante procedimiento debe prever el derecho de apelación de los interesados. Se estatuirá sobre esta apelación en el menor plazo posible. Si se mantuvieren las decisiones, habrán de ser objeto de revisión periódica, a ser posible semestralmente, mediante un organismo competente constituido por la dicha Potencia. Las personas protegidas u obligadas a la residencia forzosa y que en consecuencia hayan de abandonar su domicilio, se beneficiarán sin restricción alguna de cuanto se dispone en el artículo 39 del presente Convenio.

(CONTINUARA)

DECRETO NUMERO 159

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno que presido está vivamente interesado en que la Colegiación de los Gremios Profesionales sea una realidad en nuestro país.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Número 73 de fecha 18 de mayo de 1962, creó la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

CONSIDERANDO: Que con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro el Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras solicitó la promulgación de la Ley Orgánica de dicho Colegio.

Por tanto: el Jefe de Gobierno, en uso de las facultades discrecionales que le confiere el Decreto Unico del 3 de octubre del año recién pasado y en aplicación del artículo 3°, inciso b) de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria de 18 de mayo de 1962,

DECRETA:

LA SIGUIENTE LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS AGRICOLAS DE HONDURAS

CAPITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO Y FINES DE COLEGIO

Artículo 1°—Queda constituido el COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS AGRICOLAS DE HONDURAS, con las personas que ostentan títulos de Agronomía, Zootecnia, Dasonomía, Economía Agrícola, Sociología Rural, Educación Agrícola, Ingeniería Agrícola y otras ciencias y profesiones afines.

Artículo 2°—EL COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS AGRICOLAS DE HONDURAS, es una entidad que tiene la libre administración de sus bienes para los fines que se indican en la presente ley. Su domicilio legal es la capital de la República.

Artículo 3°—Todos los profesionales en Ciencias Agrícolas en cualquiera de sus ramas indicadas en el artículo 1° de esta ley, deberán inscribirse en el Colegio y estar solventes con el mismo, para tener derecho a ejercer su profesión en Honduras.

Artículo 4°—EL COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS AGRICOLAS, tiene las finalidades siguientes: 1°—Regular y proteger el ejercicio profesional de las personas que posean uno o más títulos relacionados en el artículo 1° de la presente ley y que hayan sido otorgados y reconocidos de conformidad con la ley. 2°—Regular las actividades técnicas, oficios y artes auxiliares de las Ciencias Agrícolas. 3°—Conservar y aplicar las normas de la ética profesional y fomentar y estimular la superación cultural de sus miembros. 4°—Proteger la libertad del ejercicio profesional de sus miembros con sujeción a los preceptos de la presente ley, principalmente los relacionados con la ética profesional, y demandarles el cumplimiento de sus obligaciones. 5°—Defender los derechos de los colegiados y hacer las gestiones necesarias para que las dependencias técnicas del Estado, y de las entidades autónomas y semi-autónomas y aun de personas o empresas privadas relacionadas con la defensa o el incremento de la producción nacional o de los recursos renovables del país, sean puestas bajo la dirección y responsabilidad de profesionales en Ciencias Agrícolas inscritos en el Colegio, y asegurar su estabilidad en el ejercicio de sus empleos, cargos o funciones. 6°—Promover el desarrollo de las industrias agrícolas del país y prestar su debida cooperación en la organización, divulgación y realización de planes y proyectos que favorecen el incremento de la producción nacional. 7°—Cooperar en la sistematización del estudio de los recursos renovables del país para mantener permanentemente un conocimiento exacto de las necesidades de la producción nacional con propósitos de superar las demandas del mercado nacional de consumo y mantenga un margen cada vez más apreciable destinado al mercado exterior. 8°—Promover la creación o el establecimiento de laboratorios especializados del Estado y aun de

particulares para la investigación y verificación de los medios más adecuados de conservar y aumentar los recursos renovables del país y fomentar la producción nacional. 9.—Cooperar con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras en los aspectos técnicos y culturales que ella demande. 10.—Fomentar un mayor acercamiento con organismos afines de los demás países de la América Central. 11.—Promover, siempre que lo crea conveniente, la creación y el establecimiento de una eficiente Facultad en Ciencias Agrícolas, dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, y fomentar la superación y el prestigio de la misma facultad. 12.—Fomentar los sentimientos de solidaridad, concordia y ayuda mutua entre sus miembros. 13.—Colaborar con el Estado en la solución de los problemas nacionales relacionados con la producción nacional y los recursos renovables del país. 14.—Ejercer cualquiera otra actividad lícita no denominada en esta ley y que tenga por propósito beneficiar al ejercicio de la profesión y la colectividad.

CAPITULO II

ETICA PROFESIONAL

Artículo 5°—Todos los colegiados deberán observar en el ejercicio de su profesión una conducta irreprochable en la vida pública y privada.

Artículo 6°—Todos los miembros del COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS AGRICOLAS DE HONDURAS, deben cumplir con las obligaciones que les impone esta ley para gozar de los derechos que la misma les reconoce. Especialmente están obligados: 1.—A la aplicación de todos sus conocimientos científicos en toda actividad que les encomiende; 2.—A procurar el perfeccionamiento de sus conocimientos científicos con el estudio de las nuevas experiencias, métodos o sistemas de las Ciencias Agrícolas; 3.—A cuidarse de no denigrar el prestigio y la capacidad de ningún otro miembro del colegio, ni al Colegio mismo; 4.—A prestigiar la profesión en Ciencias Agrícolas; 5.—A no gestionar la obtención de una comisión, empleo, colocación o función que ya esté desempeñada por otro colegiado; 6.—A denunciar todo hecho, actividad o acto que tienda o pueda perjudicar a los recursos renovables del país y su producción nacional, al prestigio de la profesión y a la buena fama del Colegio; y, 7.—A cuidar de sus actividades profesionales, experimentos o ensayos que no perjudiquen a terceras personas o entidad por negligencia y mucho menos por intención de perjuicio.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 7°—Los miembros del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras tienen las siguientes obligaciones: 1.—Cumplir con las disposiciones de ética profesional establecidas en el capítulo anterior; 2.—Pagar puntualmente las cuotas o contribuciones que acuerde la Asamblea General de conformidad con la presente ley y los reglamentos del Colegio; 3.—Concurrir a la Asamblea General; 4.—Desempeñar con diligencia y cuidado debidos los cargos que les asigne la Asamblea General o la Junta Directiva; y, 5.—Informar a la Junta Directiva todo cambio de residencia o trabajo.

CAPITULO IV

ASAMBLEA GENERAL Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 8°—La Asamblea General es la autoridad máxima y el órgano supremo del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras.

Artículo 9°—La Asamblea General estará constituida por todos los profesionales que reúnan los requisitos exigidos por el Artículo 3° de la presente ley.

Artículo 10.—La Asamblea General podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 11.—La Asamblea General ordinaria se llevará a cabo cada seis meses por lo menos, previa convocatoria.

Artículo 12.—La Asamblea General extraordinaria se llevará a cabo cuando lo decida la Junta Directiva o la quinta parte por lo menos, de los miembros del Colegio que reúnan los requisitos que exige el Artículo 3° de esta ley.

Artículo 13.—En toda convocatoria a la Asamblea General extraordinaria, la Junta señalará la agenda de la misma.

Artículo 14.—Cuando no haya quórum en la fecha de la primera convocatoria a la Asamblea General ordinaria, o extraordinaria, se procederá a una nueva convocatoria para una fecha que no sea posterior en diez días; y hecha esta convocatoria final el quórum se formará con los miembros que asistan o que se hayan hecho representar.

Artículo 15.—Toda Asamblea General tomará resoluciones por lo menos, con el voto favorable de la simple mayoría de votos asistentes y representados. El voto podrá ejercerse oralmente o por escrito y secreto. Queda terminantemente prohibido tomar resoluciones por aclamación.

Artículo 16.—Para que haya Asamblea General se requiere la asistencia de más de la mitad de los colegiados que reúnan los requisitos que señala el artículo 3° de la presente ley, bien en personas o bien por medio de representantes, salvo lo que dispone el artículo 14 de esta ley.

Artículo 17.—Ningún miembro del Colegio podrá representar a más de dos colegiados.

Artículo 18.—Son obligaciones y atribuciones de la Asamblea General: 1.—Las indicadas en el Artículo 4° de la presente ley; 2.—Elegir a los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor; 3.—Emitir los Reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Colegio, para lo cual la Junta Directiva o el Tribunal de Honor lo remitirán los proyectos correspondientes y pertinentes; 4.—Emitir el Presupuesto Anual de Gastos del Colegio, el cual contendrá, además, los preceptos a que se sujetará la Junta Directiva para ordenar las erogaciones; 5.—Aprobar o improbar las labores anuales de la Junta Directiva y asimismo cualquier acto o resolución de la misma; 6.—Extender finiquitos de solvencia al Tesorero del Colegio; 7.—Acordar de un modo general el cobro de cuotas de ingreso, mensuales, anuales o extraordinarias que deban pagar los miembros del Colegio en favor del patrimonio del mismo; 8.—Conocer y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de la Junta Directiva; 9.—Conocer en última instancia y en consulta o en apelación, las quejas contra cualquier miembro de la Junta Directiva; 10.—Suspender a cualquier miembro del Colegio en el goce de sus derechos que reconoce la presente ley a los miembros del mismo; 11.—Autorizar a la Junta Directiva la concesión y la obtención de préstamos, la constitución de hipotecas, la venta de toda clase de derechos reales inmuebles de pertenencia del Colegio, la permuta de los mismos, la compra de inmuebles y asimismo transacciones y compromisos y la contratación de toda clase de obligaciones pagaderas a plazos y, en fin, todo aquello que de conformidad con las leyes se necesita facultad expresa; 12.—Proponer ante el Congreso Nacional o Poder Legislativo del Estado, los proyectos de reformas a la presente ley; 13.—Acordar la creación del Seguro Profesional obligatorio de los miembros del Colegio y tomar cualesquiera otras resoluciones encaminadas a proteger económicamente a los mismos en casos de incapacidad temporal o permanente para el ejercicio de la profesión, enfermedad, vejez, muerte, etc.; 14.—Cualesquiera otras atribuciones u obligaciones que la ley no encargue a otros organismos o autoridades del Colegio.

CAPITULO V

JUNTA DIRECTIVA Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 19.—La Junta Directiva es el órgano ejecutivo encargado de la dirección y gobierno del Colegio y la representante legal del mismo. En el ejercicio de sus atribuciones actuará por medio de su Presidente y con absoluto apego a la presente ley, a los Reglamentos y a las resoluciones de la Asamblea General.

Artículo 20.—La Junta Directiva ejercerá sus funciones en la Capital de la República.

Artículo 21.—La Junta Directiva tendrá nueve miembros, y entre ellos serán organizados sus servicios de Presidencia, Secretaría, Tesorería, Fiscalía y Vocalía, y demás necesarios para el mejor éxito de sus funciones.

Artículo 22.—Los miembros de la Junta Directiva durarán un año en sus funciones y pueden ser reelectos.

Artículo 23.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias o extraordinarias con la asistencia de la simple mayoría de sus miembros. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos asistentes, salvo que se tratara de confirmar resoluciones del Tribunal de Honor, que impliquen la necesaria condena de algún miembro del Colegio o sufrir alguna de las sanciones establecidas en esta ley, en cuyos casos será necesario el voto de cinco miembros favorables a la confirmatoria. Los miembros desidentes del parecer de la mayoría, deberán razonar separadamente su voto.

Artículo 24.—Los cargos directivos son indelegables y ningún miembro de la Junta Directiva podrá hacerse representar en la misma.

Artículo 25.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva: 1.—Cumplir y hacer cumplir los preceptos consignados en esta ley; 2.—Cumplir y hacer cumplir las resoluciones o acuerdos de la Asamblea General; 3.—Presidir las Asambleas Generales; 4.—Inscribir a los profesionales indicados en el artículo 1º, de la presente ley; 5.—Administrar los fondos del colegio y dar cuenta anualmente a la Asamblea General del resultado de su administración; 6.—Presentar a la Asamblea General el Presupuesto Anual de gastos y la adecuada administración del patrimonio del Colegio; 7.—Nombrar los empleados cuyos cargos consignare el Presupuesto anual de gastos; 8.—Proponer a la Asamblea General los proyectos de reformas necesarias a la presente ley y a los reglamentos; 9.—Conocer y resolver en primera instancia las quejas que se hayan presentado contra alguno de los miembros de la Junta Directiva; 10.—Conocer de las diligencias practicadas por el Tribunal de Honor por transgresiones a la ética profesional que merezcan la aplicación de cualquiera de las sanciones que establece esta ley, bien que conozca en consulta o apelación; 11.—Aceptar con beneficio de inventario toda clase de herencias, legados o donaciones instituidas en favor del Colegio; 12.—Dar cuenta a la Asamblea General con las diligencias que le haya remitido el Tribunal de Honor por transgresiones a la ética profesional que merezcan la pena de suspensión; 13.—Cuidar de que todos los miembros del Colegio cumplan los preceptos de la ética profesional; 14.—Defender los vínculos de fraternidad entre los colegiados y procurar solucionar amistosamente toda cuestión que surja entre los mismos o entre ellos y sus empleadores o patronos; 15.—Representar al Colegio o hacerse representar ante Congresos o Conferencias Internacionales de las que haya recibido invitación; 16.—Promover el intercambio intelectual o cultural con organismos afines existentes en otros países; 17.—Resolver las consultas que le formularen los Poderes Públicos de la Nación o las entidades autónomas, corporaciones y aun empresas o personas particulares; 18.—Las demás obligaciones y atribuciones que indica la presente ley y los reglamentos.

Artículo 26.—Son obligaciones y atribuciones de la Presidencia de la Junta Directiva: 1.—Actuar como representante legal de la misma, y en tal carácter actuar también como representante legal del Colegio; 2.—Cumplir y hacer cumplir los preceptos que contiene esta ley, asimismo las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, y también los reglamentos. Disponer la convocatoria a la Asamblea General y a las sesiones de la Junta Directiva; 3.—Autorizar y firmar toda clase de documentos públicos y privados del Colegio de acuerdo con las resoluciones de sus organismos; 4.—Dar las órdenes de pago de conformidad con lo que disponga el presupuesto anual de gastos del Colegio; 5.—Firmar con el Tesorero los cheques contra depósitos bancarios pertenecientes al Colegio, y asimismo firmar con el mismo funcionario cualquier otro título valor; 6.—Prestar su juramento ante la Asamblea General y juramentar y dar posesión de sus cargos a los demás miembros de la Junta Directiva y también del Tribunal de Honor; 7.—Cuidar de que los miembros de la Junta Directiva, los miembros del Colegio y los empleados del mismo cumplan con sus deberes y obligaciones; y, 8.—Cualesquiera otras atribuciones que se le asignen en la presente ley y en los reglamentos.

Artículo 27.—Son atribuciones y obligaciones de la Secretaría de la Junta Directiva: 1.—Asistir al Presidente de la Junta Directiva en toda clase de actuaciones, y asimismo en la Asamblea General y en las sesiones de la Junta; 2.—Llevar un libro de registro de los miembros del Colegio con la anotación de sus nombres y apellidos completos, su nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, nombre del cónyuge, vecindad, residencia, títulos que ostenta, nombre del establecimiento educativo en que fue obtenido el título, fecha de la expedición del título, todo de acuerdo con las resoluciones de la Junta Directiva. Cuando el título haya sido obtenido en el exterior, deberá anotar el nombre de la autoridad hondureña que haya extendido el reconocimiento del título y la fecha de tal reconocimiento; 3.—Cualesquiera otras que se le asignen en los reglamentos.

Artículo 28.—Son atribuciones del Tesorero: 1.—Cuidar del patrimonio del Colegio; 2.—Rendir cuenta anual de su administración ante la Asamblea General; 3.—Informar anualmente a la Asamblea General sobre las labores que haya desarrollado; 4.—Pagar sueldos y toda clase de obligaciones del Colegio, con la orden del Presidente de la Junta Directiva y de conformidad con lo que prescriba el Presupuesto anual de Gastos, los reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; 5.—Firmar y endosar cheques y toda clase de títulos valores en unión del Presidente de la Junta Directiva; 6.—Llevar la contabilidad de sus operaciones en libros debidamente autorizados por la au-

toridad competente. Esta obligación puede desempeñarla por medio de un Perito Mercantil y Contador Público que esté bajo su inmediata vigilancia y responsabilidad; 7.—Llevar una nómina completa de los miembros inscritos del Colegio, con la anotación del estado de cada uno en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con el Colegio; 8.—Cualesquiera otras atribuciones y obligaciones que consignen los reglamentos.

Artículo 29.—Son obligaciones del Fiscal: 1.—Cuidar en unión del Presidente que cada uno de los miembros de la Junta Directiva cumplan las obligaciones que les señala esta ley y los reglamentos del Colegio; 3.—Cuidar de que sean cumplidas las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, así como del Tribunal de Honor; 4.—Emitir los dictámenes que le solicite la Asamblea General o la Junta Directiva; 5.—Cualesquiera otras atribuciones y obligaciones que consignen los reglamentos.

Artículo 30.—Son atribuciones y obligaciones de los Vocales: 1.—Sustituir en el orden de su elección a los demás miembros de la Junta Directiva en la Asamblea General o en las Sesiones de la Junta; 2.—Desempeñar interinamente la Tesorería, cuando lo decida la Junta Directiva en casos especiales.

CAPITULO VI

TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 31.—El Tribunal de Honor estará constituido por siete miembros electos por la Asamblea General. Sus miembros durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos. Funcionará en la Capital de la República, salvo que en el ejercicio de sus funciones sea necesario que se traslade a otra población para seguir investigaciones de su exclusiva competencia.

Artículo 32.—Los miembros del Tribunal de Honor elegirán entre ellos a su Presidente, a su Secretario y a los demás miembros del mismo.

Artículo 33.—Es indispensable la presencia o asistencia de cinco miembros para que el Tribunal de Honor celebre sesiones. Toda resolución deberá emitirse mediante el voto favorable de cinco miembros. Los miembros que disidan del parecer de la mayoría, razonarán separadamente sus votos.

Artículo 34.—Son atribuciones y obligaciones del Tribunal de Honor: 1.—Cumplir y hacer que se cumplan los preceptos de la ética profesional; 2.—Instruir averiguaciones o investigaciones de probables transgresiones a la ética profesional, calificar las mismas y dictaminar y recomendar la sanción aplicable. Sus resoluciones deberán redactarse con lenguaje comedido, preciso y pertinente a la transgresión de que conozca, y contendrá una relación sucinta de las actuaciones investigadoras, pruebas que haya recibido, consideraciones y calificaciones que le merezca la transgresión; 3.—Elaborar el proyecto de su reglamento interno y someterlo a la aprobación de la Asamblea General, y también las reformas que crea necesario hacer al mismo reglamento; 4.—Cualesquiera otras atribuciones que consignen los demás reglamentos del Colegio.

CAPITULO VII

DERECHOS A LOS COLEGIADOS

Artículo 35.—Los Miembros del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, que reúnan los requisitos indicados en el Artículo 3º de la presente ley, gozan y tienen derecho a gozar de los siguientes privilegios: 1.—A ser preferidos para ocupar cargos, empleos o comisiones que exijan preparación en cualesquiera de las Ciencias Agrícolas y que dependan del Estado, entidades autónomas y semiautónomas y aun de personas o empresas privadas; 2.—A ejercer libremente su profesión con sujeción a los preceptos que establece esta ley, principalmente los relacionados con la ética profesional; 3.—Asistir a la Asamblea General con voz y voto deliberativo y a ser electos miembros de cualesquiera de los organismos del Colegio; 4.—A exigir de parte de los organismos del Colegio el más estricto cumplimiento y la recta aplicación de la presente ley y de los reglamentos del Colegio; 5.—A representar hasta dos miembros del Colegio en la Asamblea General; 6.—A hacerse representar en la Asamblea General por cualquier miembro del Colegio que reúna los requisitos indicados en el artículo 3º de esta ley; 7.—Apelar de todo acuerdo, resolución, disposición o sentencia del Tribunal de Honor o de la Junta Directiva que le prive o disminuya en el uso o ejercicio de los derechos que aquí se le reconocen; 8.—A ser oído y defenderse en toda diligencia instruida contra él por cualquier organismo del Colegio; 9.—Cualesquiera otros derechos que le reconozcan los reglamentos.

CAPITULO VIII

SANCIONES

Artículo 36.—Los miembros del Colegio pueden ser sancionados por las autoridades del Colegio con multa, amonestación privada, amonestación pública y suspensión de seis meses a tres años, salvo lo prescrito por la Constitución y demás leyes de la República.

Artículo 37.—La multa en ningún caso podrá pasar de doscientos lempiras, moneda nacional.

Artículo 38.—La amonestación privada consistirá en la repreensión escrita que la Junta Directiva dirigirá al colegiado que se haya hecho acreedor a dicha sanción.

Artículo 39.—La amonestación pública consistirá en la repreensión verbal que la Junta Directiva dirigirá al colegiado que se haya hecho acreedor a dicha sanción. Para cumplirla la Junta Directiva celebrará una sesión especial, a la cual puede asistir el Tribunal de Honor.

Artículo 40.—La amonestación pública que no se cumplimente en la forma indicada en el artículo anterior, por la falta de asistencia del colegiado que se haya hecho acreedor a ella, a pesar de haber sido citado, será cumplimentada, comunicando a todos los profesionales en Ciencias Agrícolas residentes en el país, y a las Instituciones con las cuales tenga relaciones el Colegio, la sentencia que ordena la aplicación de la sanción impuesta.

Artículo 41.—La repreensión verbal indicada en el artículo 39 de la presente ley, consistirá en la lectura de la sentencia condenatoria en el local de sesiones de la Junta Directiva, hecha por el Secretario o quien haga sus veces.

Artículo 42.—La suspensión consiste en la cesación de los derechos que esta ley reconoce a los miembros del colegio.

Artículo 43.—Las penas de multa y amonestación deberán cumplirse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hayan quedado firmes y con autoridad de cosa juzgada.

Artículo 44.—La Junta Directiva impondrá la pena de multa: 1.—De cien lempiras, cuando compruebe que un miembro del Colegio, sin ningún motivo, no quiso denunciar un hecho, actividad o acto que haya llegado a su conocimiento y que ha perjudicado a la producción nacional, a los recursos renovables del país, al prestigio de la profesión o a la buena fama del Colegio; 2.—Igual pena cuando compruebe que un miembro del Colegio ha denigrado a cualquier otro colegiado después de haber sancionado con amonestación pública por una transgresión similar; 3.—De doscientos lempiras, cuando un miembro del Colegio no haya asistido a recibir la amonestación pública que por segunda vez se le haya impuesto de conformidad con los preceptos de esta ley.

Artículo 45.—La Junta Directiva impondrá la pena de amonestación privada, en cualquiera de los casos siguientes: 1.—Por la primera vez y por la segunda vez en que un miembro del Colegio haya sido denunciado por descuidos en el ejercicio de su profesión, en una comisión, cargo o empleo determinado, y que aunque no hayan sido plenamente comprobados a juicio del Tribunal de Honor, existan indicios racionales de culpabilidad; 2.—Por la primera vez y por la segunda vez que un miembro del Colegio haya denigrado a otro colegiado, o haya intentado obtener el cargo, empleo o comisión que éste último desempeñe; 3.—Por haber olvidado denunciar un hecho, actividad o acto que haya perjudicado a la producción nacional, a los recursos renovables del país, al prestigio de la profesión o a la buena fama del Colegio, y que se hubiera podido evitar si lo hubiese oportunamente denunciado; 4.—En los demás casos que indiquen los reglamentos del Colegio.

Artículo 46.—La Junta Directiva impondrá la pena de amonestación pública: 1.—Cuando un miembro del Colegio haya sido denunciado por tercera vez o por cuarta vez de haber incurrido en descuidos en el ejercicio de su profesión en una comisión, cargo o empleo determinado y que aunque no haya sido plenamente comprobado a juicio del Tribunal de Honor, existan indicios racionales de culpabilidad; 2.—Cuando un miembro del Colegio ha denigrado por tercera o cuarta vez haya intentado obtener cargo, empleo o comisión desempeñado por otro miembro del Colegio; 3.—Cuando un miembro del Colegio voluntariamente no haya denunciado un hecho, actividad o acto que haya perjudicado a la producción nacional, a los recursos renovables del país, al prestigio de la profesión o a la buena fama del Colegio, aunque pruebe que tuvo motivos para no haber querido hacer denuncia; 4.—En los demás casos que indiquen los reglamentos del Colegio.

Artículo 47.—La Asamblea General impondrá la pena de suspensión: 1.—Hasta de Un Año, cuando un miembro del Colegio no ha puesto la esmerada diligencia que un profesional juicioso emplea en sus propios asuntos, y que ello haya resultado perjudicada cualquier persona o entidad; 2.—La misma pena, cuando un miembro del Colegio no haya dado cumplimiento a la pena de Multa que se le hubiese impuesto por no haber asistido a recibir la segunda amonestación pública con que haya sido sancionado de conformidad con esta ley; 3.—Hasta Dieciocho Meses, cuando un miembro del Colegio no ha puesto la diligencia y cuidado que un profesional medianamente bueno emplea de ordinario en el ejercicio de la profesión y que ello haya resultado perjudicada otra persona o entidad; 4.—Hasta Dos Años, cuando un miembro del Colegio no ha puesto la diligencia y cuidado que emplean aun los profesionales de poca prudencia en la prestación de sus servicios, y que de ello haya resultado perjudicada cualquier persona o entidad; 5.—Hasta Dos Años y Seis Meses, cuando un miembro del Colegio ha empleado dolo o malicia en la prestación de sus servicios profesionales, sin ánimo de lucro y no ha recibido remuneración alguna por el dolo o malicia, pero de ello haya resultado perjudicada cualquier persona o entidad; 6.—Hasta Tres Años, cuando un miembro del Colegio ha empleado dolo o malicia en la prestación de sus servicios, con ánimo de lucro, o aun sin ese ánimo, si ha recibido remuneración por el dolo o malicia. En ambos casos es condición indispensable para imponer esta pena, que haya resultado perjudicada cualquier persona o entidad.

Artículo 48.—En los casos en que un miembro del Colegio haya sido condenado por los Tribunales del país a las penas de inhabilitación absoluta o inhabilitación especial por la comisión de un delito que merezca esas penas como principales o como accesorias, la Asamblea General y la Junta Directiva tendrán en cuenta esas condenas para los efectos del goce de los derechos que esta ley reconoce a los miembros del Colegio y especialmente para no permitir el ejercicio profesional del colegiado por todo el tiempo de duración de esas condenas.

CAPITULO IX

RECURSOS

Artículo 49.—Las calificaciones y recomendaciones de sanciones que haga el Tribunal de Honor de conformidad con esta ley, pasarán al conocimiento de la Junta Directiva en consulta o en apelación.

Artículo 50.—Son apelables ante la Asamblea General todas las sanciones que imponga la Junta Directiva. Si la Asamblea General que siga a la fecha de la interposición del recurso ha sido convocada como extraordinaria, se considerará incluida en la agenda la apelación interpuesta, aunque no se haya indicado en la convocatoria. Toda apelación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes de la fecha de la notificación de la resolución del Tribunal de Honor o de la Junta Directiva.

Artículo 51.—Las sanciones de suspensión que imponga la Asamblea General no son susceptibles de ningún recurso, salvo lo que disponga la Constitución de la República y la Ley de Amparo.

CAPITULO X

PATRIMONIO DEL COLEGIO

Artículo 52.—Constituyen el patrimonio del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras: 1.—Los bienes de toda clase que sean de su pertenencia; 2.—Las herencias, legados y donaciones que se le concedan; 3.—Las subvenciones, subsidios y cualquier otro bien que le concedan los Poderes del Estado; 4.—Las cuotas de ingreso de los miembros del Colegio; 5.—Las cuotas o contribuciones ordinarias o especiales que decreta la Asamblea General o consignent los reglamentos; 6.—El precio de los servicios que preste el Colegio por medio de cualquiera de sus organismos en la emisión de dictámenes, informes, etc., que le soliciten personas o empresas particulares y aun las entidades autónomas o semi-autónomas y otras dependencias; 7.—El valor de las multas impuestas por la Junta Directiva o los demás organismos o autoridades del Colegio; y, 8.—Cualquier otro ingreso lícito no especificado en la presente ley, ni en los reglamentos.

Artículo 53.—Los bienes pertenecientes al patrimonio del Colegio en ningún caso podrán ser destinados a otras finalidades distintas de las inherentes a los fines del Colegio que establece esta ley.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54.—Todo miembro de los organismos del Colegio prometerán "Cumplir y hacer cumplir los preceptos de la ley orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, y principalmente los de ética profesional que la misma ley establece", para que pueda ejercer sus funciones.

Artículo 55.—La Asamblea General emitirá los reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de los preceptos que esta ley establece, para el desarrollo de su organización interna y para los procedimientos a seguir en cada caso y que no hayan sido establecidos en esta ley. Los reglamentos en ningún caso contendrán disposiciones que contradigan directa o indirectamente los preceptos de la presente ley, ni la Ley de Colegiación Profesional obligatoria.

Artículo 56.—Las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva son obligatorias desde el momento de su emisión, salvo las excepciones que esta ley establece, que se recurra contra ellas de conformidad con esta ley y los reglamentos respectivos o si se ordenare la suspensión de las mismas por un Tribunal de Justicia competente.

Artículo 57.—El Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras estará exento del pago de toda clase de impuestos y gozará de franquicia postal y telegráfica para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 58.—El Colegio no podrá participar como tal, en actividades sectarias, políticas ni religiosas. Sus organismos tendrán la obligación de evitar la influencia de sentimientos políticos o religiosos en la organización interna del Colegio y también en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 59.—El Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, procederá a celebrar sus primera Asamblea General dentro de los primeros sesenta días de la vigencia de esta ley, y elegirá los organismos en propiedad que ella establece.

Artículo 60.—La presente ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Palacio de Gobierno, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

OSWALDO LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por la ley,

B. Aguirre Gutiérrez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Jorge Fidel Durón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Armando Escalón E.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

E. Dumas Rodríguez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Alba Alonzo de Quezada.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Luis Bográn Fortín.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Abraham Riera Hotta.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la ley,

Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

H. Molina García.

DECRETO NUMERO 179

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto Número Uno emitido por las Fuerzas Armadas de Honduras, el tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres, y el Artículo 9 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Crear el siguiente Renglón en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

TITULO 4-06

RAMO DE ECONOMIA Y HACIENDA

PROGRAMA 1-11

ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA

Sub-Programa 02

Administración Deuda Externa

26 SERVICIOS FINANCIEROS

265 21 Intereses sobre Préstamo Agency for International Development (Decreto Legislativo N° 110 del 3 de agosto de 1962). Crédito Número 522-M-005 (antes AID-1) L 1.500.00

Artículo 2º—La Creación anterior se transfiere del Renglón siguiente:

TITULO 4-06

RAMO DE ECONOMIA Y HACIENDA

PROGRAMA 1-11

ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA

Sub-Programa 02

Administración Deuda Externa

SERVICIOS FINANCIEROS

7—Intereses sobre Préstamo Asociación Internacional de Fomento (Decreto Legislativo Número 114 del 12 de mayo de 1961). Crédito Número IDA-1-HO .. L 1.500.00

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su aprobación.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Palacio de Gobierno, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

OSWALDO LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por la ley,

B. Aguirre Gutiérrez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la ley,

Carlos H. Reyes.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

A. Escalón

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
por la ley,

Alba Alonzo de Quezada.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

E. Dumas Rodríguez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Luis Bográn F.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social por la ley,

Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

H. Molina García.

Secretaría de Educación Pública

Continúa el Acuerdo N° 843

Aldea El Chiflón

Escuela "Francisco Morazán"

Directora Melba Rodríguez de Rodríguez
Sub-Directora Vilma Jiménez

Aldea Caraguay

Escuela "Rómulo Alvarado"

Directora Dilubina Mejía
Sub-Directora Celina Villalta

Aldea Jicaro Moro

Escuela "José Santos Guardiola"

Directora Elba Mejía
Sub-Directora Argentina Cerrato

Aldea Las Crucitas

Escuela "Francisco Morazán"

Directora Diluvina Reyes

Aldea Moraicito

Escuela "Céleo Arias"

Directora Leonor Antonia Hernández

Aldea El Rincon

Escuela "Pedro Nufio"

Directora Benito Díaz Osorio

Aldea Paso Real

Escuela "José Cecilio del Valle"

Director Luis Mendoza Banegas
Sub-Directora Bertha L. Romero

Aldea Nagarejo

Escuela "Dionisio de Herrera"

Directora Alfonsa R. de Hernández
Sub-Directora María S. Vijil Cárdenas

Aldea Zúniga

Escuela "Valentín A."

Director Juan Paulo Aguilar Fúnes
Sub-Director Jorge Alberto Montoya
Profesora Auxiliar Clementina Euceda A.

Aldea Desv. Tránsito

Escuela "Marco Aurelio Soto"

Director José Isaac González
Sub-Directora Coralia Eulinda Rodríguez

Aldea Mapachín

Escuela "República de Honduras"

Director Policarpo Flores
Sub-Directora Jacinta Valle Nájera
Profesora Auxiliar Reina Argentina Montes

Aldea Comales

Escuela "Dionisio de Herrera"

Directora Cipriana Avila de Mejía
Sub-Director Rómulo Laínez Velásquez

Aldea Jicarillo

Escuela "Nueva Honduras"

Director Pedro Antonio Mejía C.

Aldea Barrial

Escuela "Benito Montoya"

Director Oscar González Laínez

Aldea Tránsito

Escuela "Presentación Centeno"

Director Sebastián Martínez
Sub-Directora Bedarminda Zelaya Ochoa
Profesora Auxiliar Pascuala González
Profesora Auxiliar Sonia Argentina Ortez
Profesora Auxiliar Porfirio Gallego Guevara
Profesora Auxiliar Juana Rosa Cortés

Aldea Agua Fría

Escuela "Casta R. Alvarado"

Sub-Director Amadeo Juárez
Sub-Director Concepción Mejía Cruz
Profesora Auxiliar Bertha Angélica Gómez
Profesora Auxiliar Argentina Salazar
Profesor Auxiliar Purificación Lemus h.
Profesora Auxiliar Edith Nohemí Cruz
Profesor Auxiliar José Santos Ferrufino
Profesora Auxiliar Amanda Reyes
Profesora Auxiliar Francisca González Burgos
Profesora Auxiliar Mirna Estela Rosales

Aldea El Tular
Escuela "Dionisio de Herrera"

Director José Ramón Banegas
Sub-Directora Cristina Cruz
Profesor Auxiliar Hernán Ortiz
Profesora Auxiliar Esnilda Reyes Posadas
Profesora Auxiliar Adriana Flores
Profesora Auxiliar Dixia Melania Mejía
Profesora Auxiliar Albertina Castilla Flores

Aldea Tamarindo
Escuela "15 de Septiembre"

Sub-Directora María Orfilia Carrasco

Aldea Jicaro Galán
Escuela "Ramón Rosa"

Directora Virginia Estrada
Sub-Directora Catalina Maldonado de Día
Profesor Auxiliar Giovani Gallardo
Profesora Auxiliar Estela Acosta

Aldea San Nicolás
Escuela "Lempira"

Directora Olga Z. Romero de Torres
Sub-Director Arnoldo Ordóñez Mejía
Profesor Auxiliar José Isabel Chirinos

Aldea Aguas Friyita
Escuela "Lempira"

Director Antonio Hernández Canales
Sub-Director Ilvea Castro
Profesor Auxiliar Hernán Martínez

(CONTINUARA)

AVISOS

DENUNCIAS MINERAS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, al público hace saber: que con fecha 31 de octubre de 1964, se admitió el denuncia que dice: "Se denuncia una zona minera.—Jefatura del Gobierno Militar.—(Ministerio de Recursos Naturales).—Yo, Paul A. Bundy, mayor de edad, casado, Ingeniero de Minas y de este vecindario, en mi condición de Gerente de la Compañía Minera "Los Angeles, S. A.", de este domicilio, como así consta en esa Secretaría de Estado a su muy digno cargo, con el respeto debido comparezco a denunciar la zona minera que he llamado "Nueva Opoteca", que comprende dos zonas, la que se denuncia en esta ocasión es la denominada: "Nueva Opoteca Número Dos", que se encuentra ubicada en la jurisdicción del pueblo El Rosario, en el departamento de Comayagua, siendo sus límites aproximados los que siguen: Tiene doscientas hectáreas, colindando por el lado Norte con la zona denominada: "Nueva Opoteca Número Uno", y tiene las dimensiones siguientes: Comenzando con la esquina Suroeste, que es la misma de la esquina-Noroeste de la zona "Nueva Opoteca Número Uno", en la confluencia de las dos quebraditas, en el lugar denominado: "Plan de Hoya Agría"; de esta esquina Suroeste va línea rumbo Este, magnético 1.500 metros hasta la esquina Sureste, situada como a 300 metros del lado Oriente, del pueblo El Rosario, de esta esquina Sureste, sigue línea recta rumbo Norte, 1.300 metros,

hasta la esquina Noreste, de la cual la línea va rumbo al Oeste 1.500 metros, hasta la esquina Noreste, yendo de aquí la línea con rumbo Sur magnético 1.300 metros, llegando de esa manera al mismo punto de partida.—Tegucigalpa, D. C., 30 de octubre de 1964.—(f) Paul A. Bundy".—Tegucigalpa, D. C., 4 de noviembre de 1964.

HECTOR MOLINA GARCÍA,
Ministro de Recursos Naturales.
11 y 21 N. y 19 D. 64.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, al público hace saber: que con fecha 31 de octubre de 1964, se admitió el denuncia que dice: "Denuncia de zona minera.—Jefatura del Gobierno Militar: (Ministerio de Recursos Naturales).—Yo, Paul A. Bundy, mayor de edad, casado, Ingeniero de Minas y de este vecindario, en mi carácter de Gerente de la Compañía Minera "Los Angeles, S. A.", de este domicilio, como consta en esa Secretaría de Estado, muy respetuosamente comparezco a denunciar la zona minera que he dado en llamar "Nueva Opoteca", que comprende dos zonas, la que en esta oportunidad se denuncia es la "Nueva Opoteca Número Uno", que está ubicada en la jurisdicción del pueblo El Rosario en el departamento de Comayagua, cuyos límites aproximados son los siguientes: Es de forma rectangular, con punto de partida establecido en la confluencia de las dos quebraditas en el lugar llamado "Plan de Hoya Agría", que es la esquina Noroeste de esta zona, va línea recta al Este

magnético 1.500 metros, hasta la esquina Noreste de dicha zona, sigue rumbo recto al Sur magnético 1.300 metros a la esquina Sureste de la zona, de este punto continúa línea recta al Oeste magnético, 1.500 metros a la esquina Suroeste, continuando con línea recta, 1.300 metros al Norte magnético llegando al mismo punto de partida.—Tegucigalpa, D. C., 30 de octubre de 1964.—(f) Paul A. Bundy".—Tegucigalpa, D. C., 4 de noviembre de 1964.

HECTOR MOLINA GARCÍA,
Ministro de Recursos Naturales.
11 y 21 N. y 19 D. 64.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil, del departamento de

Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a este Despacho se ha presentado el señor Leonardo Núñez Amador, mayor de edad, soltero, labrador y vecino del Municipio de Sabanagrande, en este departamento de Francisco Morazán, solicitando Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: "Terreno rústico como de tres y media manzanas de extensión superficial, sito en el caserío de El Agua Blanca, en jurisdicción de Sabanagrande, propio para la agricultura, cercado de madera y limita así: al Norte, con propiedad de Angel Arévalo; al Sur, con propiedad del mismo Leonardo Núñez Amador; al Este, con terreno del expresado Angel Arévalo, y al

Oeste, con propiedad de Crescencio Flores. El inmueble anteriormente descrito lo ha poseído el señor Leonardo Núñez Amador, en forma quieta, pacífica y no interrumpida durante más de diez años consecutivos, no habiendo otros poseedores proindiviso. Para acreditar tales extremos el señor Leonardo Núñez Amador ofrece el testimonio de los testigos Nicolás Núñez, casado, Domingo Avila, soltero y Francisco Godoy, viuda, todos mayores de edad, labradores, vecinos del Municipio de Sabanagrande y propietarios de bienes en tal Municipio.—Tegucigalpa, D. C., 19 de octubre de 1964.

ANGEL H. AMAADOR,
Srio. del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil.

11 N. y 19 D. 64.

Personería Jurídica

El infrascrito, Jefe de la Sección de Sindicatos, Contratación Colectiva y Registro de Organizaciones Sociales, Dependiente de la Dirección General del Trabajo, hace constar: que con fecha 29 de octubre de 1964, el Jefe de Gobierno a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, reconoció Personería a la Organización denominada: "Sindicato 24 de Junio de Trabajadores de la Papelería e Imprenta Calderón", con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., la cual quedó inscrita bajo el N° 115 del folio 115, del Tomo I del Libro de Registro de Organizaciones de Trabajadores.—Tegucigalpa, D. C., tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

A. D. REYES VAQUERO,
Jefe de la Sección de Sindicatos, Contratación Colectiva y Registro de Organizaciones Sindicales.

Yo Bo
ADALBERTO DISCUIA R.,
Director General del Trabajo.

10 9, y 11 N. 64.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colonas						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdobas	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L 5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Suizo	0.2315	0.4630
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florín	0.2768	0.5536
Corona Sueca	0.1948	0.3896
Peseta	0.0168	0.0336
Lira	0.00160	0.00320
Dólar Canadiense	0.9275	1.8550

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.